

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 61
15 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180061000	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ Y OTROS C/ MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA PERÍODO 20182022.	AUTO	Aplazado
2.	1100103280002 0180061200	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ Y OTROS C/ IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA SENADOR DE LA REPÚBLICA PERÍODO 20182022.	AUTO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0180061600	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO Ver	Imp. Procede la Sala a estudiar la manifestación de impedimento realizada por el Dr. Alberto Yepes Barreiro para conocer del medio de control de nulidad electoral contra el acto de designación de la señora Nidia Guzmán Durán, como rectora de la U. Surcolombiana CASO: Manifestó el Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 141.9 del CGP, aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 296 y 131 del CPACA, por cuanto con la doctora Nidia Guzmán Durán (demandada) lo une un vínculo de amistad. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió aceptar el impedimento al considerar que en tratándose de las causales que caracterizan la imparcialidad subjetiva, como lo es la amistad íntima es suficiente la manifestación del funcionario judicial en ese sentido, siguiendo la línea que al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido en la materia.
4.	1100103280002 0180003500 (ACUMULADO)	MAURICIO PARODI DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – PERÍODO 20182022.	AUTO Ver	Unic Inst: La Sala confirma la decisión suplicada. CASO: Se estudia los recursos de súplica interpuestos por los señores Jhon Jairo Roldán Avendaño, Luis Horacio Gallón Arango, Germán Alcaldes Blanco Álvarez, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Juan Carlos Beltrán, contra las decisiones adoptadas en auto de 24 de octubre de 2018, por medio de la cual el magistrado ponente en el marco de la audiencia inicial se pronunció sobre las excepciones propuestas en el presente medio de control. La Sala considera que: i) el requisito de procedibilidad no exigible en el medio de control de nulidad electoral; ii) que no hay ineptitud de la demanda; iii) no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría; vi) se configura la caducidad respecto de las pretensiones de nulidad contra las resoluciones 029 y 32 de 2018 proferida por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.
5.	5400123330002 0180022001	JOSE ARMANDO BECERRA VARGAS – PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS SECCIONAL UFPS Y CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR – REPRESENTANTE LEGAL DE LA VEEDURÍA CIUDADANA PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS. C/ HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ – RECTOR UNIVERSIDAD	AUTO Ver	2da Inst. Confirma la decisión apelada. CASO: Se controvierte la configuración de la excepción de caducidad respecto de la presentación de los escritos de reforma de la demanda, la cual fue denegada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. La Sala considera que los escritos de reforma solo pretenden adicionar hechos y pruebas y en tal virtud sobre estos aspectos no opera el término de caducidad, conforme lo establece el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual los argumentos de los recursos no tienen vocación de prosperidad.

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		FRANCISCO DE PAULA SANTANDER PERÍODO 20182022.		
6.	1100103280002 0180001900	ISNARDO JAIMES JAIMES C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FALLO	Aplazado
7.	1100103280002 0180007500	JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA C/ ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ – SENADOR DE LA REPÚBLICA PERÍODO 20182022.	FALLO Ver	Unic Inst: Procede la Sala a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Senador de la República, Antonio Sanguino Páez por contravenir presuntamente el artículo 179.8 Superior. CASO: Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato al Senado de la República período 2018-2022, toda vez que fungió como Concejal de Bogotá el periodo 2016 a 2019, lo anterior por cuanto el artículo 179 numeral 8 de la Constitución, señala que le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió negar las pretensiones de la demanda al considerar que los artículos 44 de la Ley 136 de 1994 y 280.8 de la Ley 5 de 1992, que consagraron una excepción a la configuración de dicha inhabilitación, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los periodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la elección correspondiente, haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando, tal y como ocurrió en este caso, dado que renunció a la duma distrital el 1º de diciembre de 2017 y, se inscribió al Congreso de la República el 11 de diciembre de la misma anualidad. En cuanto a la aplicabilidad de la sentencia de unificación No. 2015-00051-00 de esta Sala Electoral, se deja claro que dicho pronunciamiento solo es aplicable para alcaldes y gobernadores, tal como se estableció en su parte resolutive, lo que conlleva a inferir sin lugar a dudas que al no ser aplicable al caso en concreto y por ende no se observa su desconocimiento.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	1100103280002 0180013300	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ SENADORES DE LA REPUBLICA 2018-2022.	AUTO Ver	Única Inst.: 1. ADMITIR la demanda contra la elección de Feliciano Valencia Medina y Manuel Bitervo Palchucan Chingal como Senadores de la República Circunscripción Especial Indígena, periodo 2018-2022. 2. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados. CASO: En la votación escrutada para la elección de la circunscripción especial indígena, el voto en blanco fue mayoría frente al total de votos válidos depositados para la correspondiente elección, por cuanto de 228.008 ciudadanos que sufragaron, votaron en blanco 158.679 personas, lo que equivale al 59% de los votos válidos. Durante la audiencia de escrutinios se solicitó al CNE no declarar la elección y, en su lugar, ordenar la

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				repetición de las votaciones debido al resultado mayoritario del voto en blanco, pero le fue negada, conforme consta en Resolución E-1515 de 15 de julio de 2018 del Consejo Nacional Electoral, por lo que consideró que esta decisión contravenía el artículo 258 de la Constitución Política. Contra los actos de elección de Feliciano Valencia Medina y Manuel Bitervo Palchucan Chingal como senadores por la referida circunscripción, el demandante invocó las causales de infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular del acto de elección. Destacó que ello es así, debido a que el Consejo Nacional Electoral, al declarar la elección para la Circunscripción Especial Indígena sin efectuar una nueva votación, transgredió el mandato constitucional previsto en el artículo 258 superior, que contiene la obligatoriedad de la repetición de la votación, por una sola vez, cuando respecto de la elección de una corporación pública, los votos en blanco constituyan la mayoría, lo cual dedujo que debía predicarse respecto de las circunscripciones individualmente consideradas y no del total de la votación depositada para toda la Corporación. Esta Sección admitió la demanda al verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, y negó la medida cautelar al considerar que no se encuentra mérito para detener los efectos del acto demandado toda vez que en este caso se presenta es una divergencia hermenéutica frente al texto normativo constitucional (art. 258), que en este estadio del proceso no se puede calificar de “errada” a priori, lo anterior a partir de un análisis del entendimiento consistente en que el legislador al mencionar Corporación Pública en realidad se refería a la respectiva y específica circunscripción. Se invocó como antecedente en el mismo sentido: Sección Quinta, auto del 11 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-28-000-2018-00099-00, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	1100103280002 0180004800 (ACUMULADO)	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2018-2022	FALLO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	1100103150002 0180322700	JUAN CARLOS CASTRO MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA SUBSECCIÓN B Y OTRO	AUTO Ver	TvsPJ 1º Inst.: Niega Solicitud de Aclaración y adición CASO: La parte actora solicitó la aclaración y adición respecto de la sentencia del 25 de octubre de 2018, por medio del cual la Sección declaró la improcedencia del amparo solicitado. Esta Sala consideró que, (i) la solicitud de medidas cautelares fue resuelta en el auto admisorio de la demanda; y (ii) no existen en la providencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues se indicó que la tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad.
11.	1100103150002 0180344300	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las sentencias adoptadas por las autoridades judiciales accionadas el 2 de junio del 2015 y el 25 de mayo del 2018, dictadas en primera y en segunda instancia, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00103-01, incoado por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social . Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
12.	1100103150002 0180118501	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D	FALLO	Aplazado
13.	1100103150002 0180199701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción de tutela. CASO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, actuando a través de representante judicial, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que consideró quebrantados en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-33-35-014-2013-00172-00, instaurado por el señor José Antonio Bohorquez Chaparro, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 2 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D" Y OTROS		Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor José Antonio Bohorquez Chaparro en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
14.	1100103150002 0180249001	IRMA HELENA URREGO RODRIGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E".	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. CASO: La accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 26 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E que revocó el fallo proferido por el Juzgado 18 de Oralidad Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional y de esta Corporación que regula la materia. A.V: Dr. Alberto Yepes- citación sentencia de unificación.
15.	1100103150002 0180254500	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara falta de legitimación CASO: La entidad accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión del proceso de cobro coactivo con radicado N° 11001-079-000-2018-00737-00 que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia contra el señor Alejandro Quintero Romero, Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, "teniendo como soporte la sanción impartida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBÁ. Esta Sección consideró que, (i) la presente solicitud de amparo se instauró con el fin de que se decretara la nulidad del proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor Alejandro Quintero Romero, con el fin de obtener el pago de una sanción, a él impuesta, en desacato de la orden de tutela del 11 de agosto de 2016. Así las cosas, para esta Sección es claro que Fonvivienda no es el titular del derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se solicita, pues el proceso de cobro coactivo se inició en contra del señor Quintero Romero, quien si bien es el Director Ejecutivo de la entidad, lo cierto es que tanto la sanción impuesta en desacato, como el proceso de cobro coactivo iniciado para obtener el pago de la misma en el trámite incidental, se realizaron contra aquel, más no frente al Fondo. (ii) para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso, se requiere que el interesado otorgue un poder especial a su abogado, para lo que lo represente a él. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que el señor Romero Quintero otorgó poder al abogado Willian Fernando Abonia Florez, para que actuara en representación de Fonvivienda y defendiera los intereses de la entidad en la presente acción de tutela, más no en representación suya. Tan es así, que en el mismo poder se indicó expresamente que el abogado cuenta con todas aquellas facultades que tiendan al buen funcionamiento de su gestión y defensa de los intereses del Fondo.
16.	1100103150002 0180246100	AMIRA ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 4 de julio de 2018 mediante el cual, como medida de saneamiento, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto interlocutorio N° 064 del 23 de marzo de. Esta Sección consideró que se configuró la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR		que lo pretendido en la acción de tutela ya fue ordenado mediante el auto 0447 del 11 de octubre de 2018 donde el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió nuevamente la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en mantener la condición suspensiva de la ruta 36 Simón Bolívar – San Fernando – Avenida, que presta la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena COOINTRACAR.
17.	7000123330002 0180026701	MUNICIPIO DE MAJAGUAL SUCRE C/ JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la decisión de declarar fallida la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que ocurrió el 23 de marzo de 2018, en la cual se dejó constancia que la entidad demandada, es decir, el municipio de Majagual – Sucre no asistió a la misma. Esta Sección consideró que, en el sub examine se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto la acción constitucional se ejerció exactamente dentro de los seis (6) meses contados desde el día siguiente al de ejecutoria de la providencia censurada, es decir, se formuló dentro de un término que a juicio de la Sala resulta razonable. Se configuró el defecto procedimental, pues teniendo en cuenta que la autoridad judicial accionada manifestó que (i) la audiencia inició en la hora indicada en el computador, la cual como ya se indicó tenía una diferencia horaria de + 3 minutos con la hora legal; y (ii) que el apoderado del municipio accionado se presentó cuando estaban firmando el acta; se concluye que la audiencia inició (hora legal) aproximadamente a las 8:59 am o menos, pues siendo 9:31 am la hora indicada en el ordenador, menos los 3 minutos de la diferencia horaria certificada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, se tiene que la diligencia debió iniciar más o menos a las 8:59 am, es decir, antes de la hora fijada para la misma. En virtud de lo anterior, frente al hecho cierto de que existe una diferencia horaria entre la indicada en el Acta del 23 de marzo de 2018, de conformidad con el computador de la sala donde se llevó a cabo la diligencia y la legal colombiana, sumado a que dicha circunstancia fue advertida por el apoderado del municipio demandado, quien acudió a la audiencia cuando se estaba firmado el acta, esta Sección indica que se debe privilegiar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.
18.	1100103150002 0180334001	FLORALBA CÁRDENAS DE FIGUEREDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio de la cual negó la acción de tutela instaurada por la señora Floralba Cárdenas de Figueredo, por las razones expuestas. CASO: La accionante reiteró, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la sentencia del 26 de octubre de 2017, con la cual revocó la decisión de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dirigida a obtener el reajuste de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al reconocimiento del estatus pensional, desconoció la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala de Decisión de la Sección Quinta encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", no vulneró los derechos fundamentales invocados, pues no se desconoció la sentencia del 4 de agosto del 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que le era aplicable otras disposiciones normativas Decisión en trámite de firmas

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180072001	EDISSON CUERVO MONTROYA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO Ver	TvsPJ: 2da. Inst. Confirma decisión de declarar improcedente la acción de tutela. CASO: el actor consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia del 15 de noviembre de 2016, mediante la cual la autoridad judicial accionada revocó el fallo de primera instancia dictado el 27 de octubre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que había accedido a las pretensiones de la demanda, en el marco de la acción de reparación directa que impetraron contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Edison Cuervo Montoya. En este caso la Sala consideró que no concurría el requisito de inmediatez, por cuanto transcurrieron más de 8 meses desde la ejecutoria de la decisión censurada hasta la presentación de la acción de tutela, sin que exista justificación razonable. Decisión en trámite de firmas
20.	1100103150002 0180204401	OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO Ver	TdeFondo: 2da. Inst. Confirma decisión de negar la petición de amparo constitucional. CASO. La actora ejerció acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, que consideró amenazados ante la inminente intervención de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura “... con ocasión de la formulación de la lista de candidatos tomada del Registro Nacional de Elegibles, integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo PSAA 13 9939 de 2013, destinada a proveer una vacante del cargo de la Sala Disciplinaria Seccional del Caquetá que ocupaba la doctora María de Socorro Jiménez Causil”, que actualmente desempeña, en virtud de nombramiento efectuado en provisionalidad. En este caso la Sala confirmó la negativa del amparo por cuanto la actora fue designada en el cargo cuando le faltaban menos de tres años, lo ocupó en provisional solo por 5 meses y en el nombramiento se advirtió que iba hasta la designación en propiedad. Además cuenta con todas las semanas de cotización.
21.	1100103150002 0180351600	MILENA ESPERANZA TOVAR CAYCEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	Nancy. TvsPJ: 1ra. Inst. Se negó la petición de amparo constitucional. CASO: la actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia dictada por la referida autoridad el 23 de agosto de 2018, que revocó el fallo proferido el 27 de junio de 2017, por el Juzgado 62 Administrativo de Oralidad de Bogotá que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las negó, en el proceso de reparación directa instaurado por la actora contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. La Sala examinó de fondo los defectos fáctico y sustantivo, el primero referido a la no haberse valorado el registro de los guardas del INPEC correspondiente a la noche en que falleció la víctima y el segundo por una norma sustantiva que en el fallo se citó en forma equivocada, frente a lo cual se consideró que se trataba de un lapsus calami que no tenía posibilidad de incidir en la decisión. Se encontró demostrado que la interna se suicidó en el establecimiento penitenciario de tal manera que se trata de culpa exclusiva de la víctima.

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1100103150002 0180210601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - BEATRIZ LOSADA ALVIRA Y OTROS	AUTO Ver	Auto declara fundado impedimento. CASO: El consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro manifestó estar impedido para participar en la decisión de segunda instancia, por concurrir en él la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, lo anterior, en atención a que, desde hace varios años lo une una amistad con el señor Luis Eduardo Polanía Unda, quien actuó como apoderado de la UGPP en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 41001-33-33-006-2014-00049-01.
23.	1100103150002 0180321900	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - MARIELA PERDOMO SABI Y OTROS	AUTO Ver	Impedimento: Mediante escrito del 7 de noviembre de 2018, el Consejero Alberto Yepes Barreiro manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal en tanto desde hace varios años lo une una amistad con el señor Luis Eduardo Polanía Unda, quien actuó como apoderado de la UGG. La Sala declara fundado el referido impedimento.
24.	2500023410002 0180094301	ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC Y OTROS C/ NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO	Aplazado
25.	1100103150002 0180114101	COMERTEX S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION B	FALLO Ver	Juan Nicolás. TvsPJ 2ª inst.: Revoca la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado para, en su lugar, conceder la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 12 de octubre de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual revocó la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, inhibirse para decidir sobre el fondo del asunto, en el trámite del medio de control de reparación directa que adelantó Comertex S.A.S. en contra del Ministerio de

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Comercio, Industria y Turismo. Esta Sección consideró que, la interpretación realizada de los artículos 85 y 86 del Código Contencioso Administrativo por parte de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado fue indebida, puesto que lo pretendido por la sociedad demandante era obtener la reparación de los daños causados derivados del procedimiento adelantado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y no, como lo advirtió la autoridad judicial demandada, de una supuesta ilegalidad del acto mediante el cual se aprobó la solicitud de estabilidad jurídica presentada, por cuanto el presunto actuar irregular se produjo como consecuencia de una omisión administrativa.
26.	1100103150002 0180138201	LUZ STELLA OCAMPO TABORDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO	APLAZADO
27.	1100103150002 0180192701	MARTHA ÉLIDA IBÁÑEZ CASTELLANOS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, amparar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de noviembre de 2017, que modificó el fallo del 22 de abril de 2015, a través del cual el <i>a quo</i> había accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la concurrencia de culpas y disminuyó la condena en un 50%, dentro del proceso de reparación directa. Se alegó el desconocimiento del precedente sobre la responsabilidad de los centros educativos sobre sus estudiantes, plasmado en la sentencia del 7 de septiembre de 2004, dictada por la Sección Tercera de esta Corporación en el expediente 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina, toda vez que en dicha providencia se estableció que i) que la custodia ejercida por la institución educativa sobre sus alumnos debe mantenerse aún en los eventos que se lleven a cabo fuera de sus instalaciones, como paseos, excursiones, viajes, entre otros, ii) dichos establecimientos debían responder por los daños que se llegaran a ocasionar, como consecuencia de los riesgos que estos mismos crearan en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a estas eventualidades y iii) aclaró que también existe la posibilidad de analizar si la conducta de los alumnos contribuyó a la realización del daño, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad de la institución y así disminuir el valor de la indemnización. Esta Sección consideró que sí se configuró el defecto alegado toda vez que el tribunal concluyó que, el hecho de que los padres autorizaran la asistencia de los menores a la excursión, generaba que compartieran la culpa en la configuración del daño y lo anterior desconoce la regla plasmada en la providencia alegada como desconocida, porque la Sección Tercera estableció que el análisis de la posibilidad de disminuir el valor de la indemnización debía hacerse respecto de la conducta de los alumnos, y no frente a la de sus padres, como erróneamente lo hizo el tribunal accionado.
28.	1100103150002 0180210601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - BEATRIZ LOSADA ALVIRA Y OTROS		
29.	1100103150002 0180274401	JUAN DAVID GIRALDO RODRÍGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la parte actora, en el sentido de confirmar dicha providencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, la impugnación presentada no tiene la carga suficiente para estudiar el fondo del asunto, pues el tutelante argumentó las razones por las cuales la decisión de primera instancia debía revocarse, para en su lugar conocer el fondo del asunto.
30.	1100103150002 0180321900	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - MARIELA PERDOMO SABI Y OTROS	FALLO	Aplazado
31.	1100103150002 0180371500	RICARDO JOSÉ TRILLOS ESCORCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: La parte actora sostuvo que el Tribunal Administrativo del Cesar con la providencia del 16 de febrero de 2017 vulneró sus derechos fundamentales al negarle las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la cual pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al sufrir un accidente en ejercicio de las funciones de Policía. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrieron 1 año 7 meses, desde la ejecutoria de la providencia de segunda instancia. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
32.	1100103150002 0180377800	MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	1100103150002 0180384200	ELEAZAR ORTIZ BEYTAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO	FALLO Ver	TdeFondo. 1ª Inst.: Declara la improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela para que se deje sin efectos el Oficio No. 1345 del 5 de septiembre de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante la cual se negó el nombramiento provisional del accionante en el cargo de escribiente nominado que se encuentra vacante de manera definitiva, y, en consecuencia, se ordene a la rama judicial el pago de todas las prestaciones sociales (salario, bonificación judicial, prima, vacaciones, cesantías, etc.) con sus respectivos intereses, correspondientes al aludido cargo. Esta Sección consideró que no era dable abordar el estudio de la controversia planteada por el actor comoquiera que no se cumplió uno de los requisitos generales de procedibilidad, este es, la subsidiaridad de la acción de tutela. Esto, teniendo en cuenta que el señor Ortiz Beytar promovió la solicitud de amparo a pesar de que pudo agotar el procedimiento idóneo y eficaz que el legislador estableció para controvertir la decisión que adoptó el tribunal cuestionado, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	1100103150002 0180218701	NIEVES BAUTISTA GARCIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Los señores Dámaso Benítez Mosquera y otros, instauraron demanda de reparación directa contra la Nación, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por la privación de la libertad del señor Benítez Mosquera. La Fiscalía solicitó llamar en garantía a la señora Nieves Bautista García, por ser el servidor público que atendió toda la etapa investigativa contra el señor Benítez Mosquera como presunto responsable de la conducta de hurto calificado y agravado. La Sección Tercera del Consejo de Estado al concluir el proceso de reparación directa, accedió a las pretensiones del medio de control por la falla en el servicio consistente en la privación injusta de la libertad. Además, condenó a la señora Nieves Bautista García, llamada en garantía, a reembolsar a la Fiscalía General de la Nación el 50 % de la condena, porque, en calidad de Fiscal 136 delegada, obró con culpa grave al dictar la providencia que vinculó al señor Dámaso Benítez Mosquera a la investigación penal, le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, sin haber identificado plenamente al procesado. Indicó la tutelante que con la decisión del Consejo de Estado se vulneraron sus derechos por cuanto se omitió realizar el estudio integral del acervo probatorio del proceso penal, sostuvo i) que se identificó plenamente al procesado; ii) que la orden de arresto se produjo en cumplimiento de la orden emitida por el juzgado de conocimiento y no por la Fiscalía. Se concluyó en el proyecto sometido a consideración de la Sala que la autoridad judicial accionada sí realizó el estudio completo de todo el material probatorio, determinando que tanto el Juzgado de conocimiento como la Fiscalía no verificaron de manera subjetiva la identidad del señor Benítez Mosquera, pese a las inconsistencias evidenciadas en la diligencia de reconocimiento fotográfico, Entonces, de lo anterior se desprende que la Fiscalía General de la Nación no identificó e individualizó al autor del delito de hurto calificado y agravado, razón por la cual el señor Dámaso Benítez Mosquera había sido privado de la libertad de manera injusta.

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	1100103150002 0180347400	LLERAS GUILLERMO PACHECO CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo respecto del cargo de violación directa de la constitución y niega la acción de tutela. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del de 8 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado 2º Administrativo Oral de Valledupar para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación por la supuesta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Lleras Guillermo Pacheco Carrillo. Esta Sección consideró que, (i) el cargo de violación directa de la constitución era improcedente y (ii) los defectos fáctico y sustantivo alegados no se configuraban en la providencia censurada debido a que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar era razonable, toda vez que a la parte demandante en el proceso ordinario le correspondía el deber de aportar todos los elementos a través de los cuales pretendía demostrar que la entidad que ordenó la privación de la libertad incurrió en una falla en el servicio.
36.	1100103150002 0180093201	JUAN DE JESUS NIETO BELLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que revocó el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional y de esta Corporación que regula la materia. A.V. Dra. Rocío Araújo- precedente- simetría.
37.	1100103150002 0180274601	SUSANA GOMEZ RAMIREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst. Modifica para negar el amparo solicitado. CASO: La señora Susana Gómez Ramírez, a través de apoderada, presentó acción de tutela en la Secretaría General del Consejo de Estado el 13 de agosto de 2018, contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad que consideró vulnerados por las referidas autoridades judiciales con ocasión de las providencias proferidas el 31 de enero y 12 de julio de 2018, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número: 68001-33-33-003-2017-00066-00, que promovió contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad, que negaron las pretensiones de la demanda al considerar que no tenía derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de actividad.
38.	1100103150002 0180362900	RAQUEL DIAZ ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y OTRO	FALLO	Aplazado.
39.	1100103150002 0180335100	OCARIS DE JESUS LONDOÑO HERNANDEZ C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra las decisiones proferidas en el marco de la acción ejecutiva con número de radicado 05001-33-33-001-2017-00569-01 que ejerció en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP. Específicamente por las providencias de: (i) 30 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO		octubre de 2017, con la que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín negó el mandamiento de pago solicitado por la actora y; (ii) 23 de abril de 2018 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión confirmó la decisión del a quo. Esta Sección tuvo en cuenta que, el Tribunal al verificar al cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que se anexó con la demanda y al confrontarla con la liquidación que dio lugar a la suma pretendida, encontró que la solicitud adolecía de uno de los requisitos indispensables para que los títulos puedan ser ejecutados, en tanto no se cumplió con la claridad que exige el artículo 422 del CGP, motivo por el cual había lugar a confirmar la providencia que negó el mandamiento de pago. No se configura el desconocimiento del precedente, pues las sentencias alegadas como desconocidas, solo ratifican la postura expuesta por las autoridades judiciales acusadas que consideraron que con base en los documentos aportados por el tutelante en el contexto del proceso ejecutivo no existía una obligación clara a favor del actor, toda vez, que se trataba de una liquidación realizada por el demandante con base en documentos de los cuales no hay elementos que permitan inferir dicha suma sin lugar a que existan dudas u otras interpretaciones.
40.	1100103150002 0180351100	JHON HENRY MOSQUERA PALACIOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega el amparo solicitado. CASO: El actor presenta acción de tutela contra los autos interlocutorios No. 412, 416 y 422 de 30 abril de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó los cuales fueron confirmados en todas sus partes mediante providencias No. 688, 692 y 693 del 11 de septiembre de 2018 dictadas por el Tribunal Administrativo del Chocó en los cuales se niega la solicitud presentada por el accionante en calidad de apoderado para que fuera tenido en cuenta como litisconsorte cuasinecesario en virtud del contrato de derechos litigiosos celebrado con sus poderdantes en el marco de 3 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que él solicita la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en virtud de las Leyes 244 de 1996 y 1071 de 2006. La Sala encuentra que revisado los defectos alegados por la parte actora, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente concluye que la autoridad judicial accionante no incurrió en los mismos en tanto se hizo una interpretación adecuada del artículo 1969 del código civil y los pronunciamientos que consideró desconocidos de la Corte Suprema de Justicia no constituyen precedente judicial en tanto en dicha providencias no se fija una regla o subregla que le indique al Tribunal la manera como debía resolver el caso concreto.
41.	1100103150002 0170336901	CLARA LUZ RAMBAO CERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, declara la improcedencia y negar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 5 de octubre de 2017, mediante la cual se revocó y se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento, proceso en el cual se solicitaba el pago de la sanción moratorio por el pago tardío de la cesantías. Esta Sección consideró que era improcedente el estudio de oficio de la vulneración del principio de non reformatio in pejus, toda vez que no fue alegado en la tutela. Además, se advirtió frente a los argumentos planteados en el defecto fáctico, relativos a una serie de documentos que la actora pretendía hacer valer como prueba, no se encontró superado el requisito adjetivo de subsidiariedad. Por otro lado, no se configuró el defecto fáctico ni sustantivo alegado ya que i) no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que le fueran aplicados los efectos jurídicos de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, motivo por el cual el juez no podía entrar a suplir la falta de diligencia de la tutelante y ii) la valoración que realizó la autoridad judicial accionada de las pruebas que obraban en el proceso, no contraría los criterios de la sana crítica.
42.	1100103150002 0180375000	CLARA LUCINDA OLAYA DE GONZALEZ C/	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, por lo que a su juicio se debía ordenar la

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B		reliquidación de la prestación pensional. Se indicó en el proyecto que la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. A/V. Dra. Rocío. Párrafo simetría.
43.	1100103150002 0180232001	ERNESTO GONZALEZ CAMARGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, por lo que a su juicio se debía ordenar la reliquidación de la prestación pensional. Se indicó en el proyecto que el accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. A/V. Dra. Rocío. Araújo Oñate.
44.	1100103150002 0180205601	BEATRIZ ZAMBRANO ACUÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que concedió la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia de 6 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual confirmó el auto dictado el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Pasto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo que adelantó la señora Beatriz Zambrano Acuña contra la UGPP, para para reclamar el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó la reliquidación de la pensión de la accionante. Esta Sección consideró que, la impugnación presentada por la UGPP no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no era posible entrar a realizar un estudio oficioso de la acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que se impugnó.
45.	2500023410002 0180092601	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRIGUEZ C/ NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó tutela contra la Nación – Procuraduría General, como consecuencia del nombramiento del señor Wilson Rodríguez Garnica en el cargo que el actor ocupa en provisionalidad. Esta Sección tuvo en cuenta que el accionante considera que se desconocieron sus derechos fundamentales porque se nombró al señor Wilson Rodríguez Garnica en el cargo que él venía ocupando en provisionalidad. La Sala advierte que dicha actuación se efectuó mediante el Decreto 3534 de 2018, el cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad y efectuó un nombramiento en período de prueba. En ese sentido, la Sala debe indicar que la naturaleza del acto cuestionado, es decir, aquel que concretizó la desvinculación en provisionalidad del tutelante, corresponde a la de un acto administrativo, y en ese sentido, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que a efectos de evitar la consumación o agravación del daño, puede pedir que se decreten medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, se estableció que el actor no cumple con los requisitos para ser prepensionado, por lo anterior y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011 y SU-003 de 2018 estableció que un prepensionado sería aquel al que le hiciera falta tres años o menos para cumplir los requisitos de ley, es claro que el señor Castellanos Rodríguez no ostenta en la actualidad tal condición especial que habría hecho procedente el amparo requerido

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	1100103150002 0180225301	MARIA DEL CARMEN VALLEJO SANCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 17 de febrero de 2016, mediante la cual se confirmó lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en el sentido de rechazar por temeridad la acción de amparo de la referencia. Esta Sección consideró que como la parte actora, en su escrito de impugnación, no expuso el motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro para la Sala que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que impugnó.
47.	1100103150002 0180294300	ROGELIO EUXIMIO WADNIPAR ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst. Niega. CASO: El señor Rogelio Euximio Wadnipar Rojas, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso el cual consideró vulnerado por el Tribunal Administrativo de Córdoba con ocasión de la sentencia de segunda instancia dictada el 6 de julio de 2018 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) radicada bajo el número 23-001-33-33-005-2015-00101-01, en la que resolvió, entre otras, revocar la de primera instancia y acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Para la Sala es evidente que el Tribunal Administrativo de Córdoba, no incurrió en defecto sustantivo ni desconoció el precedente judicial a la hora de inaplicar el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 a la situación pensional del actor.
48.	1100103150002 0180218201	DORIS JULIE MARTINEZ PINEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: MODIFICA sentencia del 4 de octubre de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la acción constitucional, para en su lugar DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela. Caso: La parte actora, señaló en el escrito de tutela y en la impugnación que la autoridad judicial accionada ignoró el hecho de que los tiempos de servicio del señor Ballesteros Puentes fueron prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, “(...) <i>por lo tanto procede la aplicación integral de la Ley 33 y 65 de 1985, y de ninguna manera procede la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993</i> ”, por lo cual no era dable aplicar las sentencias de la Corte Constitucional. Esta Sección encontró que la peticionaria no cuestionó el hecho de que la UGPP hubiese establecido en los actos administrativos demandados que el señor Ballesteros Puentes pertenecía al régimen de transición al igual que tampoco argumentó la aplicación de la postura de la Sección Segunda relacionada con que “ <i>para las personas que para la entrada en vigencia de la Ley 100 hayan cumplido con el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas exigidas por la Ley 33 y 65 de 1985, se les debe reconocer su pensión con la normatividad anterior a la Ley 100 pues con este hecho los administrados adquieren un derecho, asimismo establece que el cumplimiento de la edad no implica el desconocimiento del derecho, pues este requisito no es obligatorio para adquirir el derecho sino para exigirlo</i> ”, no siendo de recibo que ahora pretenda utilizar la tutela como herramienta para subsanar este yerro. En este orden, la accionante contaba con el referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para plantear todas las inconformidades que hoy presenta en sede constitucional, por lo cual le está vetado al juez de tutela resolver sobre un debate que ni siquiera se dio en el proceso ordinario atacado.
49.	1100103150002 0180322900	NORAIDA PAJARO MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra los autos de 28 de octubre de 2016 y 14 de julio de 2017 proferidos, respectivamente, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante los cuales se resolvió declarar la terminación del proceso de reparación directa con radicado 13001-33-33-004-2014-00183-01, iniciado por la señora Noraida Pájaro Mendoza contra la E.S.E. Clínica Maternidad

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Rafael Calvo, por haber prosperado la excepción de caducidad. Esta Sección consideró que, no se encontraban configurados el defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente alegado por la parte actora, pues por el contrario la autoridad acusada aplicó la ley y la regla de derecho sobre el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa.
50.	1100103150002 0180382900	GERMAN RICARDO SALAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Improbado pasa al despacho de la Dra. Araújo

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	4400123400002 0180009301	TRANSPORTES YOSU S.A.S. Y OTROS C/ NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: MODIFICA sentencia del 29 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de la Guajira, que <i>"denegó por improcedente"</i> la acción de cumplimiento, para en su lugar DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del medio de control constitucional. Caso: la parte actora pretende que la Superintendencia de Puertos y Transporte en acatamiento de las normas invocadas, revoque las resoluciones administrativas proferidas y, en su lugar, ordene el archivo de las investigaciones originadas en las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte; se abstenga en lo sucesivo de iniciar investigaciones administrativas al Transporte Público y les entregue una certificación de los dineros retenidos por las investigaciones administrativas adelantadas. Esta Sección advierte que las peticiones de las empresas demandantes devienen improcedentes , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste disponía de otro mecanismo de defensa judicial , como se dijo en precedencia, para lograr la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada; adicionalmente se pueden solicitar medidas cautelares en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el Juez ordinario cuenta con la posibilidad de decretar medidas cautelares en los términos del artículo 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar la consumación o agravación

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	6600123330002 0180031501	YENNY CAROLINA QUIMBAYO MUÑOZ C/ ADMINISTRADORA DE LOE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO	Aplazado.
53.	2500023410002 0180084501	HUGO ARIEL REYES VARGAS C/NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: CONFIRMA sentencia del 3 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento. Caso: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 29, 30 y 114 de la Ley 110 de 1912, 4º de la Ley 27 de 1935, 2º del Decreto 2963 de 1936 y 180 del Decreto Ley 222 de 1983 para que los ministerios de Minas y Hacienda adelanten las gestiones para la celebración de un contrato para la denuncia de un bien oculto que, a su juicio, está siendo explotado ilegalmente. Esta Sección encontró que existe un acto mediante el cual la cartera de Minas señaló que no es posible celebrar el contrato que pretende el actor para la denuncia y recuperación del bien oculto, lo cual implica la modificación de una situación particular y concreta respecto de la petición hecha para la iniciación del trámite previsto en las normas citadas en la demanda; por tanto, frente a esta decisión, el demandante tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial para controvertir la determinación que no accedió a la solicitud, como era precisamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	0500123330002 0180152401	E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGA - ANTIOQUIA C/ NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: CONFIRMA sentencia del 21 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó la acción de cumplimiento. Caso: La parte actora pretende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dé cumplimiento a los artículos 81 de la Ley 1438 de 2011; 8º de la Ley 1608 de 2013; el Decreto 1068 de 2015 Libro 2 parte 6 Título 5º, Resolución N° 00002249 del 30 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Acuerdo N° 006 del 14 de febrero de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Amagá, con la finalidad de que se le permita participar en el proceso de viabilización del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en el presente año. Esta Sección encontró que las normas invocadas, no contienen un mandato claro y expreso para la entidad accionada conforme lo pretende la parte actora, por cuanto éstas contienen son las reglas para adelantar el procedimiento de saneamiento fiscal y financiero en el supuesto de que las empresas sociales del Estado sean

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 61, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				categorizadas en riesgo medio o alto; pero no se determina un imperativo para el Ministerio demandado, máxime que éste concluyó que la ESE actora era jurídicamente inexistente, y en atención a la falta de saneamiento de dicho yerro, no se podía continuar con el procedimiento que se pretende.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto